

**RECURSO DE REVISION No.:** 298/2015-29  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
**TERCEROS INTERESADOS:** \*\*\*\*\*Y  
**OTROS**  
**POBLADO:** \*\*\*\*\*  
**MUNICIPIO:** HUIMANGUILLO  
**ESTADO:** TABASCO  
**ACCION:** NULIDAD DE RESOLUCIONES  
EMITIDAS POR AUTORIDAD  
AGRARIA Y OTRAS  
**JUICIO AGRARIO No:** 330/2011  
**SENTENCIA RECURRIDA:** 12 DE MARZO DE 2015  
**EMISOR:** TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DISTRITO 29  
**MAGISTRADO RESOLUTOR:** LIC. RAFAEL HERNÁNDEZ GÓMEZ

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**SECRETARIO:**

**MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**  
**LIC. JUAN CARLOS ROBLES SIERRA**

**México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil quince.**

**Visto** para resolver el recurso de revisión número 298/2015-29, promovido por \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, en contra de la sentencia dictada el doce de marzo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la ciudad capital de Villahermosa, estado de Tabasco, en los autos del juicio agrario número 330/2011, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria y otras; Y,

### **RESULTANDO:**

**I.** Mediante escrito presentado el trece de diciembre de dos mil once, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, \*\*\*\*\*, demandó de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, de la asamblea general de ejidatarios del ejido \*\*\*\*\*, municipio Huimanguillo, estado de Tabasco y del Delegado del Registro Agrario Nacional en la citada entidad federativa, las siguientes prestaciones:

**A).- Que mediante sentencia firme y ejecutoriada, se declare la nulidad total y absoluta del contrato de enajenación de derechos agrarios que contiene la enajenación celebrada entre el c. \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el primero de ellos como enajenante (sic) y el segundo como adquirente ((sic); respecto de la parcela número \*\*\*\*\*, ubicada en el ejido \*\*\*\*\*, del municipio de Huimanguillo, Tabasco; de fecha 10 de marzo del año dos mil once.**

**B).- Que mediante sentencia firme y definitiva, se declare la nulidad**

**total y absoluta del certificado parcelario expedido y generado por el Registro Agrario Nacional, a favor del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, respecto de la parcela número \*\*\*\*\*, ubicada en el ejido \*\*\*\*\*, del municipio de Huimanguillo, Tabasco.**

**C).- Que mediante sentencia firme y ejecutoriada, se declare la tilda y cancelación total y absoluta del certificado parcelario generado a favor del C. \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\*, que ampara la parcela número \*\*\*\*\*, ubicada en el ejido \*\*\*\*\*, del municipio de Huimanguillo, Tabasco.**

**D).- Que mediante sentencia firme y ejecutoriada, se condene a los demandados a la desocupación, entrega física y material respecto de la parcela número \*\*\*\*\*, ubicada en el ejido \*\*\*\*\*, del municipio de Huimanguillo, Tabasco; en favor de la suscrita \*\*\*\*\*, por ser la titular.**

**Del Registro Agrario Nacional.**

**E).- Que mediante sentencia firme y ejecutoriada, se ordene la tilda y cancelación total y absoluta del certificado parcelario generado a favor del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que ampara la parcela número \*\*\*\*\*, ubicada en el ejido \*\*\*\*\*, del municipio de Huimanguillo, Tabasco; y desde luego la tilda y cancelación del referido título en los libros de registro correspondiente y en su lugar se me expida el correspondiente certificado a favor de la suscrita \*\*\*\*\*.**

**F).- Que mediante sentencia firme y definitiva se declare que el Registro Agrario Nacional delegación Tabasco incurrió en desacato de sentencia, responsabilidad administrativa, responsabilidad legal y violó lo establecido en la ley agraria, reglamento interno del Registro Agrario Nacional; al realizar actos de inscripción de contrato de enajenación y generación de certificado parcelario respecto de la parcela número \*\*\*\*\*, ubicada en el ejido \*\*\*\*\*, del municipio de Huimanguillo a persona distinta a la suscrita \*\*\*\*\*; después de ser notificado de la sentencia definitiva de fecha 08 de marzo del año dos mil diez, deducida del expediente agrario número 443/2008; emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintinueve Quinto Circuito en el estado de Tabasco.**

**De los demandados.**

**G).- Que por sentencia firme y definitiva se condene a los demandados al pago de los daños y perjuicios ocasionados por los demandados a la suscrita, por motivo de la indebida, ilegal y fraudulenta inscripción generación y expedición de certificado de derechos parcelarios a favor del demandado C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que ampara la parcela número \*\*\*\*\*, ubicada en el ejido \*\*\*\*\*, del municipio de Huimanguillo, Tabasco.**

**H).- Que por sentencia firme y ejecutoriada se condene a los demandados al pago de los daños y perjuicios ocasionados por los demandados a la suscrita, por motivo de la indebida ilegal y fraudulenta inscripción generación y expedición de certificado de derechos parcelarios a favor del demandado C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que ampara la parcela número \*\*\*\*\*, ubicada en el ejido \*\*\*\*\*, del municipio de Huimanguillo, Tabasco; además que al realizar el acto de transmisión de derechos, amparados por ese acto, han estado explotado, obteniendo provecho en su beneficio, pero ocasionando detrimentos, daños y perjuicios en nuestro patrimonio.**

**De la asamblea general de ejidatarios.**

***I).- La inscripción en los libros de registro del ejido de la suscrita con el carácter de ejidataria y titular de mis derechos respecto de la parcela número \*\*\*\*\*, ubicada en el ejido \*\*\*\*\*, del municipio de Huimanguillo, Tabasco...".***

La actora fundó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que el diecinueve de septiembre de dos mil ocho, demandó ante ese Unitario Agrario, mediante juicio 443/2008 a \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, la nulidad de las cesión de derechos de primero de junio de dos mil ocho, respecto de la parcela ejidal \*\*\*\*\*, ubicada en el poblado que nos ocupa.

Por sentencia del ocho de marzo de dos mil diez, se declaró la nulidad del contrato de cesión de derechos mencionado en el párrafo anterior, la cancelación de la cesión antes mencionada a favor de \*\*\*\*\*, las inscripciones del Registro Agrario Nacional; además que se declaró a \*\*\*\*\* titular de la parcela número \*\*\*\*\*, del ejido en comento y se ordenó su inscripción ante el mencionado registro; resolviendo también que la acción en reconvención promovida por \*\*\*\*\* no prosperó al no haber acreditado la prescripción adquisitiva de la parcela citada.

Que \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* promovieron amparo, mismo que les fue negado, por lo que la sentencia y puntos resolutive causaron estado el dieciséis de noviembre de dos mil diez (fojas 170 a 220 del expediente 443/2008, a la vista al momento de resolver).

Que \*\*\*\*\*acudió ante el Registro Agrario Nacional, para el cumplimiento de lo ordenado en el resolutive cuarto de la citada sentencia, pero fue informada que no era procedente atender su solicitud de inscripción debido a que el diez de marzo de dos mil once (sic), se celebró e inscribió un contrato de enajenación de derechos de la parcela número \*\*\*\*\*, entre el cedente \*\*\*\*\* y el cesionario \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , éste último a quien se le expidió el certificado parcelario.

**II.** Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil once (foja 39), se requirió a la actora la exhibición de originales o copia certificada del contrato de enajenación de derechos agrarios y del certificado parcelario antes referidos.

En el acuerdo de once de mayo de dos mil doce (foja 41), se admitió a trámite la demanda y se ordenó el emplazamiento a los demandados, para que contestaran a más tardar en la audiencia programada a las diez horas con treinta minutos del doce de julio del año antes mencionado (foja 45 y 46).

En la fecha referida, se difirió la audiencia para continuar el diez de octubre de dos mil doce (fojas 71 a 75); en esa fecha (fojas 97 a 100), la parte actora aclaró que el nombre correcto del demandado era \*\*\*\*\*; por otra parte asistió \*\*\*\*\*, quien manifestó tener interés en el presente asunto, por lo que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, ordenó suspender la audiencia conforme al artículo 179 de la Ley Agraria, para que su asesor se impusiera de los autos.

El veinte de junio de dos mil trece (fojas 107 a 116), en la audiencia de ley \*\*\*\*\*ratificó su demanda, además precisó como pretensión la nulidad del certificado parcelario número \*\*\*\*\*, expedido a \*\*\*\*\*; enseguida, el demandado antes mencionado ratificó su contestación de demanda escrita (fojas 118 a 134), en la que se opuso a las pretensiones mediante las excepciones denominadas: falta de acción y derecho, "*plus petitio*", "*mutati libeli*", desconocimiento e irrelevancia de participación procesal, dado que el convenio de enajenación de derechos parcelarios reclamado por la actora, deriva de las asambleas celebradas los días \*\*\*\*\*seis y seis de febrero de dos mil once.

Por otra parte, \*\*\*\*\*manifestó que la actora tuvo conocimiento de la cesión que realizó con \*\*\*\*\* y que el codemandado \*\*\*\*\* se ha conducido bajo el principio de buena fe; posteriormente se les tuvo perdido el derecho a contestar la demanda a \*\*\*\*\*, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado, y a los integrantes del comisariado ejidal del poblado en comento.

Acto continuo se exhortó a las partes para una amigable composición, sin que mostraran interés en ese medio de solución a la controversia, por lo que se fijó la materia de juicio (*litis*), transcrita a continuación:

***"... determinar si son o no procedentes las prestaciones que reclama la parte actora \*\*\*\*\*, consistentes en: Que mediante sentencia firme y ejecutoriada, se declare la nulidad total y absoluta del contrato de enajenación de derechos parcelarios celebrado entre los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de fecha catorce de diciembre del año dos mil diez; la nulidad total del certificado parcelario generado a favor de \*\*\*\*\* número de certificado 000000 expedido por el Registro Agrario Nacional; se declare la tilda y cancelación total y absoluto generado a favor de \*\*\*\*\* que ampara la parcela número \*\*\*\*\* ubicada en el ejido "\*\*\*\*\*", municipio de Huimanguillo, Tabasco, que mediante sentencia firme y ejecutoriada se condene a los demandados a la desocupación, entrega física y material de la parcela motivo del conflicto; se ordene al Registro Agrario Nacional la tilda y cancelación total y absoluta del certificado parcelario generado a favor de \*\*\*\*\*"***

**\*\*\*\*\* que ampara la parcela motivo del conflicto y la cancelación y tilda de dicho certificado en los libros de registro correspondiente y en su lugar expida a la parte actora \*\*\*\*\*, el nuevo certificado parcelario que ampare dicha parcela; se declare que el Registro Agrario Nacional Delegación Tabasco, incurrió en desacato de sentencia, responsabilidad administrativa, responsabilidad legal y violó lo establecido en la Ley Agraria, Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional. Al realizar la inscripción del contrato de enajenación y generación del certificado parcelario respecto de la parcela número \*\*\*\*\* ubicada en el ejido "\*\*\*\*\*", municipio de Huimanguillo, Tabasco, a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, después de haber sido notificado de la sentencia definitiva de fecha ocho de marzo del dos mil diez, dictada en el expediente agrario 443/2008 del índice de este propio Tribunal; se condene a los demandados al pago de los daños y perjuicios; se condene a la asamblea general de ejidatarios a la inscripción en los libros de registro que lleva el ejido, de la parte actora \*\*\*\*\*, con el carácter de ejidataria y titular de la parcela controvertida."**

**III.** Seguido el juicio por sus etapas procesales el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, emitió sentencia el doce de marzo de dos mil quince (fojas 276 a 302), de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO.- Se declaran parcialmente fundadas las pretensiones que \*\*\*\*\*, ejercita en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, del órgano de representación ejidal del núcleo agrario "\*\*\*\*\*" del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, y de la Delegación del Registro Agrario Nacional, atento a lo razonado en el considerando sexto de la presente sentencia.**

**SEGUNDO.- Se decreta la nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelarios celebrado entre los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de fecha catorce de diciembre del año dos mil diez, respecto de la parcela ejidal número \*\*\*\*\* ubicada en el ejido \*\*\*\*\* del municipio de Huimanguillo, Tabasco, en términos del considerando sexto de la presente sentencia.**

**TERCERO.- En consecuencia, se declara la nulidad del certificado parcelario número \*\*\*\*\* generado a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, expedido por el Registro Agrario Nacional, así como la tilda de dicho certificado en los libros de registro correspondiente.**

**CUARTO.- Es infundada la reclamación de la parte actora de condenar a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional de que incurrió en desacato de sentencia, responsabilidad administrativa, responsabilidad legal y violó lo establecido en la Ley Agraria y el reglamento interno del Registro Agrario Nacional, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando séptimo de esta sentencia.**

**QUINTO.- Se absuelve a los demandados del pago de daños y perjuicios que reclama \*\*\*\*\* en términos del considerando octavo de la presente sentencia.**

**SEXTO.- Mediante oficio envíese copia debidamente certificada de la presente Resolución a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, para los efectos de que cancele el Certificado Parcelario número \*\*\*\*\* que ampara la parcela \*\*\*\*\* del ejido \*\*\*\*\* del municipio de Huimanguillo, a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y en su lugar inscriba y expida el correspondiente certificado a favor de \*\*\*\*\*.**

**SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a las partes en su domicilio procesal y publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal.**

**OCTAVO.- Notifíquese con copia de la presente resolución por conducto de la actora al Comisariado Ejidal del núcleo agrario "\*\*\*\*\*", del municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, para que realice las anotaciones correspondientes en su libro del ejido conforme al artículo 33 de la Ley Agraria. Una vez que cause estado la presente resolución, ejecútese en términos del artículo 191 de la Ley Agraria y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido."**

La sentencia recurrida, se apoyó en las siguientes consideraciones que a continuación se sintetizan:

Tocante a la falta de acción y derecho, se estimó que arrojaba la carga probatoria a la parte actora y obligaba al órgano jurisdiccional a examinar los elementos constitutivos de las pretensiones en el fondo del asunto.

El *A quo* determinó que eran fundadas las pretensiones de nulidad del contrato de enajenación de la parcela número \*\*\*\*\*, del ejido "\*\*\*\*\*", celebrado el catorce de diciembre de dos mil diez, por el cedente \*\*\*\*\* a favor del cesionario \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al considerar que con la copia certificada de la sentencia definitiva emitida el ocho de marzo de dos mil diez (fojas 12 a 38), relativa al juicio agrario número 443/2008, radicado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, acreditó que ya se había declarado la nulidad de la compraventa celebrada el treinta de abril de dos mil ocho, respecto de la parcela número \*\*\*\*\*, entre \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, además de haberse ordenado al Registro Agrario Nacional, Delegación Tabasco, la cancelación de las inscripciones derivadas de tal contrato y la expedición de los documentos que amparan a \*\*\*\*\*, como poseionaria titular de la parcela antes citada, conforme al convenio celebrado el veintitrés de abril del dos mil tres, en el que \*\*\*\*\*le transmitió los derechos a \*\*\*\*\*.

Por lo que \*\*\*\*\* carecía de derecho para enajenarla a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* mediante el contrato de enajenación celebrado el catorce de diciembre del año dos mil diez, al haber dejado de ser titular de la parcela \*\*\*\*\*, del ejido en comento.

Sin que fuera obstáculo a lo anterior, la manifestación de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en el sentido de que al no haber participado en el juicio antes aludido, no le afectaron los efectos del mismo, al no haber sido oído y vencido en juicio, porque adquirió los

derechos reales de la parcela controvertida, ya que se le dejaron sus derechos a salvo para que los hiciera valer en la vía y forma que estimara conveniente.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, consideró que la asamblea de seis de febrero de dos mil once, donde se hizo constar que \*\*\*\*\* vendió a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la parcela controvertida, no le beneficiaba al demandado antes mencionado, porque la asamblea no está facultada para autorizar o disponer la enajenación de parcelas conforme a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley Agraria; como tampoco el acta de divorcio de \*\*\*\*\*, porque ella era titular de tal parcela, conforme a la sentencia dictada el ocho de marzo de dos mil diez, por el Tribunal Unitario antes mencionado.

Tampoco consideró relevante la manifestación del tercero interesado \*\*\*\*\*, consistente en que dispuso de la parcela controvertida con conocimiento de \*\*\*\*\*y la asamblea ejidal del poblado mencionado, pues ello no desvirtuó la titularidad de la actora reconocida en la sentencia mencionada en el párrafo anterior.

El Tribunal *A quo* decidió dejar a salvo los derechos de \*\*\*\*\*para que los hiciera valer en la forma y vía legal pertinentes, respecto de las prestaciones reclamadas a la delegación del Registro Agrario Nacional en Tabasco, consistentes en "desacato de sentencia", "responsabilidad administrativa" y "responsabilidad legal", al estimar que esas acciones no están consideradas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, lo anterior en correlación de los numerales 98, 99 y 100 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

Además, de que en la sentencia definitiva emitida el ocho de marzo de dos mil diez, del juicio agrario número 443/2008 (a la vista al momento de resolver en definitiva), se ordenó a ese órgano de registro cancelar las inscripciones a favor de \*\*\*\*\*, inscribir y expedir documentos que acreditaran a \*\*\*\*\*como poseionaria de la parcela \*\*\*\*\*, del núcleo agrario en mención; sentencia que le fue notificada el día veinticinco del citado mes y año a la Delegación del Registro Agrario Nacional de Tabasco.

También estimó improcedente la condena relativa al pago de daños y perjuicios con motivo de la inscripción y expedición del certificado parcelario a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al no desprenderse su existencia ni acreditarse su causa, como tampoco su cuantificación por medio de pericial en valuación, por lo que se absolvió a los demandados de tales pretensiones.

**IV.** La sentencia anterior les fue notificada el veinticuatro de abril de dos mil quince, al autorizado del demandado \*\*\*\*\* (foja 304) y al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Tabasco (foja 306); el día veintisiete del mes y año citados, se notificó por rotulón a \*\*\*\*\* (sic) y \*\*\*\*\* (foja 307); personalmente se notificó al autorizado de los integrantes del comisariado ejidal del poblado \*\*\*\*\*, municipio Huimanguillo, Tabasco (foja 305); y el treinta del mismo mes por comparecencia fue notificada la actora (foja 303).

Por auto de trece de mayo de dos mil trece (foja 312), el Tribunal Unitario Agrario Distrito 29, tuvo recibido el escrito de agravios presentado el doce de mayo de esta anualidad por \*\*\*\*\* , con lo que se dio vista a las partes y se les otorgó el término de cinco días para que hicieran las manifestaciones acordes a su interés; transcurrido el plazo se enviaron al Tribunal Superior Agrario para la sustanciación del recurso de revisión.

**V.** El uno de julio de dos mil quince, se recibieron en el Tribunal Superior Agrario los autos originales del juicio agrario número 330/2011, así también las actuaciones relativas al medio de impugnación que nos ocupa, registrándose como recurso de revisión número 298/2015-29, y turnado a esta Ponencia, para su estudio y proyecto de resolución mismo que es sometido a la consideración del Pleno del Tribunal Superior Agrario.

### **CONSIDERANDOS:**

**1.** Este órgano jurisdiccional es competente para conocer del recurso de revisión en materia agraria, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 9º fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; este último numeral que establece la competencia de este órgano jurisdiccional colegiado para resolver el recurso de revisión respecto de sentencias definitivas en asuntos de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria, tal como se transcribe:

***“... El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:***

***I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieren a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de***



***población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.***

***II.- Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.***

***III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias...”.***

Por orden y técnica jurídica este *A quem* se ocupa de la procedencia del recurso de revisión número 298/2015-29, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia dictada el doce de marzo de dos mil quince, en el juicio agrario número 330/2011 por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, relativo a una nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, conformado por los artículos 198, 199 y 200, disponen lo siguiente:

**"Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o - III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.**

***Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.***

***Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el tribunal lo admitirá...”.***

2. De una recta interpretación de dichos preceptos legales se desprende la procedencia del recurso de revisión en materia agraria, conforme a los requisitos siguientes:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;
- b) Que sea interpuesto ante el Tribunal Unitario Agrario que emitió la sentencia recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y

- c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

En el presente asunto, este Tribunal Superior Agrario determina procedente el recurso de revisión, conforme al estudio siguiente:

En lo tocante al **primero de los requisitos**, el recurso fue promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, demandado dentro del presente asunto (fojas 308 a 311), en contra de la sentencia de doce de marzo de dos mil quince, dictada en el juicio agrario número 330/2011, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, por lo que se determina que fue promovido por parte legítima.

El **segundo requisito** está satisfecho porque la sentencia combatida fue notificada al recurrente el veinticuatro de abril de dos mil quince; posteriormente el doce de mayo del año citado, fue presentado el escrito de agravios ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, transcurriendo entre ambas fechas únicamente nueve días hábiles, que son los siguientes: veintiocho, veintinueve y treinta de abril, además del cuatro, seis, siete, ocho, once y doce de mayo, todos de dos mil quince; descontando los días: veintisiete de abril por ser el día en que surtió sus efectos la notificación, junto con los días uno y cinco de mayo del año en curso, por ser festivos; dos, tres, nueve y diez, por ser sábados y domingos en que no laboró el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29.

Por ello el escrito de agravios fue interpuesto en tiempo y forma, según lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley Agraria vigente, en correlación con los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicado en la página número 395, del tomo I, junio de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

***"AGRARIO. RECURSO DE REVISION NO EXTEMPORANEO (DIAS INHABILES). La interpretación sistemática de los artículos 193, último párrafo y 199, ambos de la Ley Agraria, permite establecer que no debe considerarse extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por el núcleo de población quejoso si en el cómputo relativo se incluyeron algunos sábados y domingos que el Tribunal responsable no laboró, habida cuenta que si bien el primero de los preceptos legales invocados estatuye que, respecto de los plazos fijados por el propio ordenamiento agrario en comento "no hay días ni horas inhábiles", ello debe entenderse en el sentido de que por regla general todos los días del año son hábiles, mas no así como lo estimó la responsable, que en el término de que dispuso el poblado agraviado para interponer el medio defensivo en cuestión se comprendieron algunos días que no estuvo en funciones el Tribunal Agrario, con lo cual de manera evidente se reduce el plazo que la ley otorga al interesado, en transgresión manifiesta a sus garantías constitucionales.***

Tocante al **tercer requisito** se considera satisfecho porque el asunto versa sobre la nulidad del certificado parcelario número \*\*\*\*\*, expedido por el Delegado del Registro Agrario Nacional en Tabasco, a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como titular de la parcela \*\*\*\*\*, del ejido en comento, por vicios propios, dado que la transmisión de derechos deriva de su calificación registral, en la que el actor considera hubo desacato y responsabilidad por parte del personal del Registro Agrario Nacional, lo que se ajusta a la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, concomitante al artículo 198, fracción III, de la citada ley.

Sin que pase inadvertido que aun cuando se expidió el citado certificado como consecuencia de la enajenación de derechos agrarios entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el motivo de la demanda presentada en contra del órgano registral fue porque a pesar de tener conocimiento de la sentencia dictada en el expediente 443/2008, que ordenó la expedición del certificado parcelario relativo a la parcela \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*, el órgano registral omitió tenerla en consideración al calificar la referida enajenación; de ahí que se considera que dicha calificación se impugna por vicios propios.

**3.** Por lo anterior, se aborda el estudio de los agravios formulados por el recurrente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en las fojas de la 308 a 311, del juicio natural, cuya transcripción se estima innecesaria de acuerdo con el criterio que se invoca por analogía:

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.***

En el escrito de agravios promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se señalan argumentos para combatir la sentencia, mismos que a continuación se citan de manera resumida.

Que no se apreció la buena fe del ahora recurrente en la adquisición y posesión de la parcela controvertida por las razones siguientes:

- a) Porque no existía resolución ejecutoria que privara sus derechos adquiridos de los derechos parcelarios.
- b) Porque no hay justificación de la titularidad de \*\*\*\*\*antes de la sentencia dictada en el juicio agrario número 443/2008, en el que no fue parte el ahora recurrente.

Que en el considerando sexto de la sentencia impugnada, se tomó como base lo resuelto en el juicio agrario 443/2008, en el que \*\*\*\*\*promovió sin tener calidad de cónyuge de \*\*\*\*\*; además que no se resolvió lo relativo a la falta de notificación a la cónyuge e hijos; y que la litis fijada en ese asunto es ilegal porque la ejecución que liquida la sociedad conyugal en el juicio de divorcio es competencia del juez civil, por derivar de la validez de un convenio celebrado ante notario público entre \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.

Que en el mismo considerando sexto, se le concedió a \*\*\*\*\*un beneficio adicional y desmedido porque la asamblea de \*\*\*\*\*seis, no perjudicó a la actora, además que \*\*\*\*\* ingresó a la parcela de buena fe y mediante la asamblea celebrada el seis de febrero de dos mil once, ante las autoridades agrarias.

Que el tribunal agrario conforme a los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, debió requerir mayores informes del juicio de divorcio, para constatar que no se afectó a la actora.

Que no se realizó pronunciamiento alguno sobre las tachas de los testigos, como tampoco de los elementos pedidos a la autoridad civil, para demostrar que no tiene derecho la actora a reclamo alguno.

Que de manera oficiosa se debió decretar la caducidad de la instancia porque \*\*\*\*\*no impulsó el procedimiento conforme al artículo 190 de la Ley Agraria.

**4.** Una vez citados los agravios se hace el análisis de los mismos:

**Es inoperante el argumento de agravio** consistente en que no se apreció la buena fe del ahora recurrente en la adquisición y posesión de la parcela controvertida porque a su dicho no existía resolución ejecutoria que privara sus derechos adquiridos de los derechos parcelarios, además de no existir la titularidad de \*\*\*\*\*antes de la sentencia dictada en el juicio agrario número 443/2008, en el que no fue parte el ahora recurrente.

Lo anterior, en virtud de que ese argumento de agravio no se refiere a las razones vertidas por el Tribunal de primera instancia en el considerando sexto, esto es que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, determinó que carecía de interés jurídico para que fuese llamado al juicio agrario número 443/2008, porque no le deparó perjuicio alguno, dado que la sentencia definitiva del ocho de marzo de dos mil diez, dictada en ese juicio (fojas 12 a 38), ya había cancelado los derechos de \*\*\*\*\*, por consiguiente la venta posterior que realizó con \*\*\*\*\* el catorce de diciembre del citado año, fue declarada nula de pleno derecho, en la sentencia que ahora recurre, en la que se observa que el *A quo* sí tomó en cuenta la buena fe del comprador, tan es así que se dejó a salvo al demandado antes mencionado para hacerlos valer en la vía y forma que considerara conforme a derecho.

Además, es importante destacar que el juicio 443/2008 dio inicio el diecinueve de septiembre de dos mil ocho, y la enajenación que realizó \*\*\*\*\* a favor del recurrente \*\*\*\*\* fue de fecha diez de marzo de dos mil once, es decir su vendedor ya tenía conocimiento del juicio de nulidad, pues su causante \*\*\*\*\* fue oído y vencido, en el sentencia de ocho de marzo de dos mil diez, tal como se razonó en el considerando sexto, de la sentencia recurrida.

**De ahí que resulte inoperante el agravio** en comento, puesto que el derecho que dice tener el recurrente por la compra realizada con \*\*\*\*\*, no surte efectos, ya que fueron objeto de estudio en el precitado juicio agrario y por ende, los efectos legales también alcanzan a la eficacia jurídica que pudiera tener el acto jurídico por el que le fue transmitido el bien agrario en conflicto, sin que ello constituya violación alguna a su derecho humano de audiencia y debido proceso.

Lo anterior conforme a la tesis citada enseguida:

**"Época: Décima Época**

**Registro: 2004608**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: XVI.1o.A.T.14 K (10a.)**

**Página: 2695**

**TERCERO EXTRAÑO. NO SE VIOLA SU DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA CUANDO ACUDE A LA INSTANCIA CONSTITUCIONAL COMO TITULAR DE UN DERECHO QUE ESTIMA AFECTADO, DERIVADO DE LA CESIÓN OBTENIDA DE UNA DE LAS PARTES CONTENDIENTES EN EL JUICIO DE ORIGEN, SI FUE ESCUCHADO A TRAVÉS DE QUIEN OBTUVO EL DERECHO. Los terceros extraños son personas físicas o morales que no figuran en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufren un perjuicio dentro de él o en ejecución de la resolución que ahí se dicte, sin haber tenido la oportunidad de ser oídos en su defensa por desconocer las actuaciones relativas; por tanto, conforme a los artículos 114, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013 y 107, fracción VI, de la actual, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, ni a esperar al dictado de la última resolución que se emita en dicho procedimiento. Sin embargo, cuando el inconforme acude a la instancia constitucional en su carácter de tercero extraño como titular de un derecho que estima afectado, derivado de la cesión obtenida de una de las partes contendientes en el juicio de origen, en el que aduce no se respetó su derecho fundamental de audiencia previa, dicha violación no se configura, en la medida en que el inconforme adquirió de quien fue escuchado y vencido en el procedimiento en que fue parte, y ello sólo da paso a que se solicite el saneamiento por evicción, previsto en la legislación civil, pero no implica que se vulnere su derecho de audiencia por no haber sido llamado al juicio o procedimiento en que se afectó ese derecho, dado que para resolverse no era necesaria su integración a la relación jurídico procesal.**

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 574/2011. Rosalva Sánchez Pérez. 17 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Zamora Menchaca, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado en términos del-/ /1+I artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Ileana Zarina García Martínez.*

*Amparo en revisión 46/2013. María del Rocío Ramírez Acevedo. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca."*

Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que desde la contestación de demanda, \*\*\*\*\* consintió tácitamente lo actuado en el juicio agrario número 443/2008, porque no obstante que manifestó no haber sido oído y vencido en ese procedimiento, sí tuvo conocimiento de su existencia cuando se le llamó a juicio, por haberlo relatado la parte actora en su demanda inicial en el asunto número 330/2011, del índice del mismo Unitario, además de agregarse al expediente copia certificada de la sentencia definitiva emitida el ocho de marzo de dos mil diez (fojas 12 a 38), sin que lo haya impugnado el ahora recurrente por los medios de defensa legales que tenía a su alcance.

Por analogía se cita el criterio siguiente:

**"Época: Décima Época**  
**Registro: 2008869**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Aislada**  
**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**  
**Libro 17, Abril de 2015, Tomo II**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: I.3o.C.84 K (10a.)**  
**Página: 1854**

**TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. EL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS PARA LA PROMOCIÓN DEL AMPARO INDIRECTO NO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA EMISIÓN DE CADA ACTO TENDENTE A LOGRAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, SINO A PARTIR DE QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE ÉSTA. Cuando en la demanda de amparo el quejoso reclame diversos actos emitidos en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio, respecto del cual se ostenta tercero extraño y que sean de fecha posterior a aquella en que tuvo conocimiento de esa sentencia, por haber promovido incidente de oposición a la ejecución, el plazo genérico de quince días para la promoción del juicio de amparo indirecto no debe computarse a partir de la emisión de cada acto tendente a lograr dicha ejecución, sino a partir de que el quejoso tuvo conocimiento de la sentencia, porque en su calidad de tercero extraño a juicio, el derecho a ejercer la acción de amparo surge a partir de ese momento y no se regenera por cada acto posterior que se dicte en la etapa de ejecución, ya que no son actos autónomos, sino sólo una consecuencia directa e inmediata de la primera orden de ejecución, y los terceros extraños, por regla general, solamente tienen una oportunidad para promover amparo y defender sus derechos que son materia de un juicio en el que no son parte, ya que el plazo para promover el amparo inicia a partir de que tienen conocimiento del acto de autoridad que les causa perjuicio.**

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 50/2014. Sergio de Pablo Navarro. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero."*

Por otra parte, **se estima inoperante por novedoso el agravio** consistente en que en el considerando sexto de la sentencia impugnada, se tomó como base lo resuelto en el juicio agrario 443/2008, en el que \*\*\*\*\*promovió sin tener calidad de cónyuge de \*\*\*\*\*; además que no se resolvió lo relativo a la falta de notificación a la cónyuge e hijos y que la litis fijada en ese asunto es ilegal porque la ejecución que liquida la sociedad conyugal en el juicio de divorcio es competencia del juez civil, por derivar de la validez de un convenio celebrado ante notario público entre \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.

Lo anterior, porque el recurrente no menciona en que le perjudica a sus derechos dichas circunstancias, que en todo caso le correspondieron combatir a sus causantes \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , quienes litigaron en ese juicio, además que como se lleva dicho, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no impugnó las actuaciones del juicio agrario número 443/2008, radicado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29.

Además que en la *litis* del juicio agrario del que deriva este recurso, no se ejerció acción alguna tendiente a impugnar aquél diverso juicio.

Se estima aplicable por analogía la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, publicada en la página 1815, tomo XIII, marzo de dos mil uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se transcribe a continuación:

**"SENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA. El principio de congruencia que establece el artículo 189 de la Ley Agraria, implica la exhaustividad de las sentencias, en el sentido de obligar al tribunal a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate; así, el principio de congruencia consiste en que las sentencias, además de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí -congruencia interna-, también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la *litis* tal y como quedó formulada -congruencia externa-. Luego, si el tribunal agrario señaló ser competente para resolver y no obstante, con posterioridad afirmó lo contrario, pero además declaró improcedente la acción de nulidad y después de ello analizó la excepción de cosa juzgada, la que consideró procedente, para finalmente, declarar inoperante la figura jurídica denominada nulidad de juicio "fraudulento" y, apoyándose en la existencia de la cosa juzgada, estimar, a su vez, improcedente la acción y absolver al demandado en el juicio agrario, entonces, al emitir tales consideraciones, contrarias, desvinculadas y desacordes entre sí, el tribunal agrario responsable dejó de observar el referido principio, lo que se tradujo, en perjuicio de la quejosa, en violación del referido artículo 189 y, en consecuencia, de sus garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales.**

*Amparo directo 691/2000. Rocío Delgado Uzcanga. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega."*

**Es infundado el agravio** consistente en que dentro del considerando sexto de la sentencia combatida, se le concedió a \*\*\*\*\*un beneficio adicional y desmedido porque la asamblea de \*\*\*\*\*seis, no perjudicó a la actora, además que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ingresó a la parcela de buena fe y mediante asamblea de seis de febrero de dos mil once, ante las autoridades agrarias.

Al respecto en el considerando sexto de la sentencia impugnada, se destacó que la asamblea carece de facultades para autorizar enajenaciones, tal como se estableció en el considerando sexto, de la sentencia combatida, al mencionarse que no beneficiaba a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, celebrada el seis de febrero de dos mil once, en cuya acta se asentó que \*\*\*\*\* vendió la parcela controvertida al ahora recurrente, porque conforme a lo dispuesto por los artículos 76, 77, 78 y 79 de la Ley Agraria, no existía disposición legal que autorizara a la asamblea general de ejidatarios la



enajenación de parcelas, prerrogativa que corresponde exclusivamente a sus titulares, lo que coincide con los supuestos legales de la competencia exclusiva de la asamblea y la facultad de los titulares para disponer de sus derechos agrarios, acorde a los artículos 23 y 80 del mismo ordenamiento.

En el mismo considerando, se indicó que era intrascendente el contenido del acta de asamblea de \*\*\*\*\*seis (fojas 135 a 143), porque con ello no se desvirtúa la titularidad de \*\*\*\*\*sobre la parcela \*\*\*\*\* del ejido en comento, que acreditó con la sentencia emitida el ocho de marzo de dos mil diez, en el juicio agrario número 443/2008.

En otro contexto, **se estima inoperante el agravio** consistente en que el Tribunal Unitario Agrario conforme a los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, debió requerir mayores informes del juicio de divorcio, para constatar que no se afectó a la actora.

Lo anterior porque los derechos agrarios de titularidad sobre la parcela a favor de \*\*\*\*\*, no devienen o dependen fundamentalmente de una causa civil, sino de lo dispuesto en la sentencia definitiva dictada el ocho de marzo de dos mil diez, en el juicio agrario número 443/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29.

Por lo que lo actuado en el juicio de divorcio es intrascendente para la presente causa agraria, en razón de que lo resuelto en aquel no afecta de modo alguno el derecho que \*\*\*\*\*haya acreditado en el referido juicio agrario cuya sentencia, además constituye cosa juzgada en los términos de los artículos 354 a 357 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, además que la sentencia agraria hace las veces de un título de derechos parcelarios conforme a lo establecido por el artículo 16 de la Ley Agraria citado en el criterio sustentado por Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicado en la página número 511, del tomo II, agosto de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, reproducido a continuación:

***"EJIDATARIO. FORMAS DE ACREDITAR LA CALIDAD DE. Es inexacto que la calidad de ejidatario se acredite con la carpeta básica que contiene el acta de posesión y deslinde practicada por el comisionado de la delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativa a la primera ampliación de ejido, cuya diligencia aparece firmada por el quejoso como ejidatario beneficiado; en razón que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Agraria, la calidad de ejidatario se acredita: a). Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente; b). Con el***

***certificado parcelario o de derechos comunes, o c). Con la sentencia o resolución relativa del Tribunal Agrario.***

*Amparo directo 226/95. Efraín Córdova Bravo. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.*

**Es inoperante el agravio** consistente en que no se realizó pronunciamiento alguno sobre las tachas de los testigos, como tampoco de los elementos pedidos a la autoridad civil, para demostrar que no tiene derecho la actora a reclamo alguno, dentro de la resolución definitiva dictada el doce de marzo de dos mil quince; lo anterior en razón de que aun cuando el magistrado unitario haya omitido el pronunciamiento que refiere, el recurrente no manifiesta qué constancias del juicio civil son las que desvirtúan la titularidad que la actora en el juicio principal, acreditó sobre el bien en litigio, como tampoco qué circunstancias particulares de los testigos resultan determinantes para desvirtuar las pretensiones de nulidad del contrato de enajenación de derechos agrarios celebrado el catorce de diciembre de dos mil diez y del certificado parcelario número \*\*\*\*\*.

Lo anterior en razón de que la nulidad antes mencionada deviene de la cosa juzgada constituida por la sentencia definitiva dictada el ocho de marzo de dos mil diez, en el juicio agrario número 443/2008, misma que se encuentra subsistente, en la que se dispuso que el causante del ahora recurrente carecía de derechos sobre la parcela controvertida, por lo que \*\*\*\*\*, no estaba en posibilidad de transmitirle a \*\*\*\*\* \*\*, no obstante que alegue éste último haber adquirido de buena fe, por no haber sido oído y vencido en tal juicio, porque como se lleva dicho en la sentencia recurrida, se le dejaron sus derechos a salvo para que los hiciera valer conforme a su interés, además que no ejercitó medio de defensa alguno para combatir lo resuelto en la sentencia antes mencionada.

**Es inoperante el agravio** consistente en que de manera oficiosa se debió decretar la caducidad de la instancia porque \*\*\*\*\*no impulsó el procedimiento conforme al artículo 190 de la Ley Agraria, porque el recurrente no menciona en qué periodo de juicio se dejó de actuar durante cuatro meses por causa imputable a la actora ante la falta de promoción, por lo que no es atendible su argumento.

Resultando aplicable por analogía, la tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página número 1951, del tomo XII, agosto de dos mil, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que se reproduce enseguida:

***"Novena Época***

***Instancia: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito***

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XII, Agosto de 2000  
Tesis: I.6º.C.J./21.  
Página: 1051**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquellos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.**

*Amparo en revisión 1186/95. Sistemas de Alimentos Rápidos, S. de R. L. de C. V., 9 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Rogelio Saldaña Hernández. Amparo directo 7976/96. Quezadas Macías Contadores Públicos, S.C. 13 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Sergio Ignacio Cruz Carmona. Amparo directo 886/98. Francisco Ríos Villegas. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Max Enrique Cymet Ramírez."*

En ese sentido, es válido concluir que la sentencia ahora recurrida, se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que de su lectura se desprende que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario referido, no sólo tomó en cuenta lo expuesto por la parte actora, sino también los argumentos de defensa que hizo valer la parte demandada, para concluir que sus excepciones fueron improcedentes (fojas 292 y 293) y que la actora justificó la titularidad del bien ejidal objeto del litigio (fojas 294 a 297); también se advierte que realizó una correcta valoración de los medios probatorios aportados por la parte demandada, con los cuales apreció acertadamente que eran insuficientes para desvirtuar la titularidad de la actora en el juicio principal. Lo que trajo como consecuencia, concluir que ésta había acreditado su acción de nulidad, tal como se observa a fojas 297 de actuaciones.

De esa forma este Tribunal Superior Agrario concluye que no existen las violaciones a que se refiere el recurrente en el artículo 189 de la Ley Agraria.

Por tanto, se confirma la sentencia emitida el doce de marzo de dos mil quince (fojas 276 a 302), dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, en el expediente número 330/2011.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario con fundamento en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 198, 199 y 200, de la Ley Agraria:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, parte demandada en el juicio agrario 330/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, en contra de la sentencia pronunciada el doce de marzo de dos mil quince, de conformidad con el considerando número 2, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Al resultar inoperantes e infundados los agravios hechos valer por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se confirma la sentencia definitiva antes mencionada, con base en lo fundado y motivado en el considerando número 4, del presente fallo.

**TERCERO.** Devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente recurso como totalmente concluido; por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, notifíquese con copia certificada de la presente resolución a las partes en el juicio agrario.

**CUARTO.** Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RÚBRICA**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**RÚBRICA**

**RÚBRICA**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**RÚBRICA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RÚBRICA**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

**NOTA:** Esta página número veintitrés anverso, corresponde al recurso de revisión número R.R. 298/2015-29 del poblado \*\*\*\*\*, municipio Huimanguillo, estado de Tabasco, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria y otras, que fue resuelto por este Tribunal Superior Agrario en sesión de veintidós de septiembre de dos mil quince.- **CONSTE.**